

# PROCURADURIA FEDERAL DE PROTECCION AL AMBIENTE

**SEMARNAT** DELEGACIÓN EN EL ESTADO DE QUINTANA ROO.

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y  
RECURSOS NATURALES



**SUBDELEGACIÓN JURÍDICA.**

**INSPECCIONADO:**

**EXPEDIENTE: PFPA/29.3/2C.27.2/0036-16.**

**RESOLUCIÓN: 0147/2019.**

**MATERIA: FORESTAL.**

Fecha de Clasificación: 17-VII-2019  
Unidad Administrativa: PFPA/QROO  
Reservado: 1 a 11 PÁGINAS  
Periodo de Reserva: 5 AÑOS  
Fundamento Legal: ART. 110  
FRACCIÓN VII, IX Y XI LFTAIP.  
Ampliación del periodo de reserva: \_\_\_  
Confidencial: \_\_\_  
Fundamento Legal: \_\_\_  
Rúbrica del Titular de la Unidad: \_\_\_  
Subdelegado Jurídico: \_\_\_  
Fecha de desclasificación: \_\_\_  
Rúbrica y Cargo del Servidor público: \_\_\_

En la Ciudad de Cancún, Municipio de Benito Juárez, Quintana Roo, a los diecisiete días del mes de julio del año dos mil diecinueve, en el expediente administrativo PFPA/29.3/2C.27.2/0036-16 abierto a nombre de la persona moral citada al rubro, esta Autoridad de procuración de justicia ambiental dicta la presente resolución que es del contenido literal siguiente:

## RESULTANDOS

**I.-** En fecha veintitrés de mayo de mil dieciséis se emitió la orden de inspección número PFPA/29.3/2C.27.2/0036-16 suscrita por la entonces Delegada de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Quintana Roo, dirigida a los CC. o

o representante legal o responsable técnico o encargado de dirigir el programa de manejo forestal para el aprovechamiento de recursos forestales maderables, ubicado en la coordenada UTM X=271835 Y=2164424, con referencia al Datum WGS 84, región 16 México, dentro del Área Natural Protegida de carácter Área de Protección de Flora y Fauna denominado Bala'an K'aax, municipio de José María Morelos, estado de Quintana Roo.

**II.-** En fecha veintiséis de mayo del año dos mil dieciséis, se levantó el acta de inspección número PFPA/29.3/2C.27.2/0036-16 en cumplimiento de la orden de inspección citada en el punto que antecede, en la cual se circunstanciaron hechos u omisiones probablemente constitutivos de infracción a la legislación ambiental aplicable a la materia que se trata.

**III.-** En fecha treinta de agosto de dos mil diecisiete, se emitió el acuerdo de emplazamiento número 0633/2017 por medio del cual se instauró formal procedimiento en contra de los CC.

y se ratificó la medida de seguridad consistente en el aseguramiento precautorio de 47 árboles de la especie kitamche (*Caesalpinia gaumeri*), asimismo se les otorgó el término de quince días hábiles para que ofrecieran pruebas y realizaran los argumentos que estimaren convenientes, mismo plazo que se le hizo de su conocimiento al momento de notificárseles los días seis y siete de septiembre de dos mil diecisiete.

**IV.-** El acuerdo de alegatos de fecha cinco de julio de dos mil diecinueve, por medio del cual se pone a disposición de las inspeccionadas, las constancias que integran el procedimiento administrativo que nos ocupa otorgándoles un plazo de **TRES** días hábiles para que presentaran por escrito sus alegatos, el cual fue notificado mediante rotulón fijado en lugar visible de esta Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el estado de Quintana Roo.

# PROCURADURIA FEDERAL DE PROTECCION AL AMBIENTE

**SEMARNAT** DELEGACIÓN EN EL ESTADO DE QUINTANA ROO.  
SUBDELEGACIÓN JURÍDICA.  
INSPECCIONADO:

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y  
RECURSOS NATURALES



**EXPEDIENTE: PFPA/29.3/2C.27.2/0036-16.**

**RESOLUCIÓN: 0147/2019.**

**MATERIA: FORESTAL.**

En mérito de lo anterior, se desprenden los posibles hechos y omisiones que son susceptibles de ser conocidas y sancionadas por esta autoridad ambiental y:

## CONSIDERANDO

I. La Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Quintana Roo, tiene competencia por razón de territorio y de materia, para conocer este asunto, y en consecuencia substanciar y resolver el procedimiento de inspección, esto de conformidad con lo establecido en los artículos 1, 4 párrafo quinto, 14, 16, 25, 27 y 90 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; artículos 2 fracción I, 12, 16 primer párrafo, 17, 18, 26, 32-bis fracción V de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; 1, 2 fracción XXXI inciso a), 3, 19, 41, 42, 43 fracciones IV y VIII, 45, 46 fracción XIX, 68 fracciones VIII, IX, X, XI, XII, XXIV, y último párrafo del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales; así como el artículo PRIMERO incisos b) y d) párrafo segundo numeral 22, así como el artículo SEGUNDO del Acuerdo por el que se señala el nombre, sede y circunscripción territorial de las Delegaciones de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en las entidades federativas y en la zona metropolitana del Valle de México, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 14 de febrero de 2013; artículos 58 fracción II y 163 fracción III de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable.

II. Con fundamento en lo dispuesto en el numeral 197 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria, esta Autoridad se avoca al análisis de las cuestiones de fondo para resolver en definitiva el procedimiento administrativo que nos ocupa, de esta manera se refiere que en el acta de inspección número PFPA/29.3/2C.27.2/0036-16 de fecha veintiséis de mayo de dos mil dieciséis, levantada en cumplimiento de la orden de inspección número PFPA/29.3/2C.27.2/0036-16 de fecha veintitrés de mayo de dos mil dieciséis, se observaron hechos y omisiones que posiblemente configuran los supuestos de infracción, por los que se instauró el presente procedimiento administrativo a los CC.

ya que al constituirse los inspectores actuantes adscritos a esta Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Quintana Roo, al sitio ubicado en la coordenada UTM X=271835 Y=2164424, con referencia al Datum WGS 84, región 16 México, dentro del Área Natural Protegida de carácter Área de Protección de Flora y Fauna denominado Bala'an K'aax, municipio de José María Morelos, estado de Quintana Roo, lugar ordenado inspeccionar, constataron que no fue presentada la documentación consistente en la autorización correspondiente que al efecto emite la Delegación Federal de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, para llevar a cabo el

# PROCURADURIA FEDERAL DE PROTECCION AL AMBIENTE

**SEMARNAT** DELEGACIÓN EN EL ESTADO DE QUINTANA ROO.

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y  
RECURSOS NATURALES

SUBDELEGACIÓN JURÍDICA.

INSPECCIONADO:



**EXPEDIENTE: PFFPA/29.3/2C.27.2/0036-16.**

**RESOLUCIÓN: 0147/2019.**

**MATERIA: FORESTAL.**

aprovechamiento de recursos forestales maderables, de las materias primas forestales consistentes en un volumen total de 1.641 metros cúbicos en rollo fuste con corteza, derivado del aprovechamiento de 47 piezas de madera en rollo de la especie Kitanche (*Caesalpinia gaumeri*), con un volumen de 1.641 metros cúbicos, de acuerdo a lo circunstanciado en el acta de inspección en cuestión, por lo que se determinó instaurar formal procedimiento administrativo, al actuarse en contravención de lo dispuesto, en el artículo 58 fracción II, configurándose la hipótesis normativa prevista en el artículo 163 fracción III de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable.

III. Por otra parte resulta menester señalar que durante el periodo de pruebas otorgado a los inspeccionados no fueron ofrecidas pruebas que valorar, ni se realizaran argumentos que considerar, asimismo no fueron presentados alegatos en relación al procedimiento instaurado, aun cuando se otorgó el término correspondiente a los CC.

razón por la cual se les tiene por perdido tal derecho sin necesidad de acuse de rebeldía, considerando lo establecido en el numeral 288 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria.

Ahora bien, por lo que respecta a las manifestaciones vertidas por el C. mediante escrito presentado en fecha once de septiembre de dos mil diecisiete, ante esta Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Quintana Roo, en el sentido de que es campesino, que no cuenta con ningún ingreso económico por concepto de salario, ni por ningún otro concepto, de instrucción nula, y que vive con su esposa en el poblado de PUERTO ARTURO, esta Autoridad precisa que esta información será considerada en el apartado correspondiente de la presente resolución, considerando en su caso la procedencia de una sanción administrativa.

En cuanto a su manifestación en el sentido de que el veintiséis de mayo de dos mil dieciséis, se presentaron a su domicilio ubicado en el poblado mencionado, dos inspectores de PROFEPA, acompañados de 10 policías, uniformados y equipados con armas de fuego y otras armas, diciéndole que los lleve a su rancho para hacer inspección en su rancho, y fue que encontraron varios postes tendidos, listos para ser sembrados para poner los alambres de púas, para proteger el monte, seguidamente procedieron a medir y contar los postes, posteriormente se levantó el acta y se retiraron, al respecto esta Autoridad, señala que no existe ningún otro medio de prueba que corrobore su manifestación en tal sentido, lo único cierto es que se llevó a cabo, visita de inspección en el lugar ordenado inspeccionar, advirtiéndose actividades de aprovechamiento forestal maderable sin contar con la autorización correspondiente, por lo que sus manifestaciones resultan intrascendentes para tener por desvirtuados los supuestos de infracción de la normatividad ambiental que se ordenó verificar.

# PROCURADURIA FEDERAL DE PROTECCION AL AMBIENTE

**SEMARNAT** DELEGACIÓN EN EL ESTADO DE QUINTANA ROO.  
SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y  
RECURSOS NATURALES  
**SUBDELEGACIÓN JURÍDICA.**  
**INSPECCIONADO:**



**EXPEDIENTE: PFFA/29.3/2C.27.2/0036-16.**

**RESOLUCIÓN: 0147/2019.**

**MATERIA: FORESTAL.**

No obstante, lo anterior por lo que se refiere a los CC.

del análisis realizado a las constancias que integran el procedimiento, se advierte que no tienen relación con los hechos, ya que únicamente comparecen señalando ser los poseionarios legales del lugar inspeccionado, sin que exista algún otro medio de prueba que los relacione como responsables de los hechos y omisiones circunstanciados en el acta de inspección de fecha veintiséis de mayo de dos mil dieciséis, por lo que desde este momento se les deslinda de responsabilidad por lo que se refiere al procedimiento que nos ocupa.

**IV.-** En virtud del análisis realizado a las constancias que integran los autos, se advierte que el C. no presentó medios de prueba alguna con que lograra desvirtuar el supuesto de infracción por el cual se instauró el procedimiento que se resuelve, ya que no exhibe la autorización en materia forestal para realizar el aprovechamiento de materias primas forestales maderables, mismas actividades que fueron observadas durante la visita de inspección realizada en el sitio ordenado inspeccionar, por lo que esta Unidad Administrativa en el Estado de Quintana Roo, determina que incurrieron en lo siguiente:

**1.-** Infracción a lo dispuesto en el artículo 58 fracción II, configurándose la hipótesis normativa prevista en el artículo 163 fracción III de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, por NO contar con la autorización correspondiente que al efecto emite la Delegación Federal de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, para llevar a cabo el aprovechamiento de recursos forestales maderables, de las materias primas forestales consistentes en un volumen total de 1.641 metros cúbicos en rollo fuste con corteza, derivado del aprovechamiento de 47 árboles de la especie kitamche (*Caesalpinia gaumeri*), lo cual fue observado al momento de la visita de inspección en terrenos forestales, del Área Natural Protegida denominada Bala'an K'aax, ubicado en la coordenada UTM X=271835 Y=2164424, municipio de José María Morelos, estado de Quintana Roo, lo cual fue debidamente circunstanciado en el acta de inspección número PFFA/29.3/2C.27.2/0036-16.

**V.-** Que toda vez que de las constancias que conforman el presente procedimiento obran elementos de convicción suficientes para atribuir al C. violaciones a la normatividad ambiental; con la finalidad de fundar y motivar debidamente la presente resolución



**EXPEDIENTE: PFFA/29.3/2C.27.2/0036-16.**

**RESOLUCIÓN: 0147/2019.**

**MATERIA: FORESTAL.**

con fundamento en el artículo 166 de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, esta autoridad determina:

**A). LOS DAÑOS QUE SE HUBIEREN PRODUCIDO O PUEDAN PRODUCIRSE ASÍ COMO EL TIPO, LOCALIZACIÓN Y CANTIDAD DEL RECURSO DAÑADO:** En el predio inspeccionado se observó la afectación de vegetación forestal cuyo sustento deriva de la importancia de los servicios ambientales que se producen (regulación del clima, captación de agua, refugio de fauna silvestre, entre otros), de igual forma las especies bajo la categoría de amenazadas tienen una importancia predominante en los ecosistemas naturales reservados para condiciones climáticas especiales, al eliminar estas especies se pierde gran parte de la biodiversidad, del equilibrio, refugio y la simbiosis natural; igualmente la eliminación del ecosistema refugio, alimento y hábitat ha puesto en riesgo la preservación de estas especies, su permanencia depende de otras zonas remanentes con vegetación natural, en obvio de repeticiones es de resaltar que con las constancias existentes en autos se demostró que el C. \_\_\_\_\_, incurrió, en una omisión significativa, ya que se corrobora que no cuenta con la autorización expedida por la Autoridad Federal Normativa Competente, que le haya permitido llevar a cabo el aprovechamiento de recursos forestales maderables, consistentes en un volumen total de 1.641 metros cúbicos, de fuste con corteza, derivado del aprovechamiento de 47 árboles de la especie kitamche (*Caesalpinia gaumeri*), esto de acuerdo a lo observado durante el recorrido realizado en terrenos forestales, del Área Natural Protegida denominada Bala'an K'aax, ubicado en la coordenada UTM X=271835 Y=2164424, municipio de José María Morelos, estado de Quintana Roo, lo cual propicia el aprovechamiento irracional de las materias primas forestales maderables que son extraídas sin el cuidado y las medidas necesarias para la conservación y restauración de los recursos naturales.

**B). EL BENEFICIO DIRECTAMENTE OBTENIDO;** En el presente caso deriva de la falta de trámites y gestiones que debió realizar el C. \_\_\_\_\_ ante la Autoridad Federal Normativa Competente para obtener en su caso la autorización correspondiente, que les hubiese permitido llevar a cabo el aprovechamiento de recursos forestales maderables, de un volumen total de 1.641 metros cúbicos de fuste con corteza, derivado del aprovechamiento de 47 árboles de la especie kitamche (*Caesalpinia gaumeri*), por lo que se presume que el beneficio del antes nombrado deriva de la omisión de gastos monetarios para la obtención de dicha autorización, la cual está obligado a tramitar y obtener previamente de la Delegación Federal de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, y que como ha quedado demostrado se omitió la obtención de la misma.

**C). EL CARÁCTER INTENCIONAL O NO DE LA ACCIÓN U OMISIÓN:** En el presente caso es de señalar que existe negligencia en la acción desplegada por los CC.

**PROCURADURIA FEDERAL DE PROTECCION AL AMBIENTE**

**SEMARNAT** DELEGACIÓN EN EL ESTADO DE QUINTANA ROO.  
SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES  
**SUBDELEGACIÓN JURÍDICA.**  
**INSPECCIONADO:**



**EXPEDIENTE: PFFPA/29.3/2C.27.2/0036-16.**  
**RESOLUCIÓN: 0147/2019.**  
**MATERIA: FORESTAL.**

toda vez que no cuentan con la autorización para el aprovechamiento de recursos forestales maderables, de un volumen total de 1.641 metros cúbicos de madera en rollo fuste con corteza, derivado del aprovechamiento de 47 árboles de la especie kitamche (*Caesalpinia gaumeri*), que se llevó a cabo sin contar con la autorización correspondiente, por lo que no se les puede eximir de la responsabilidad en la que incurrió, puesto que se encuentran obligados a tener conocimiento de las obligaciones que los diversos ordenamientos jurídicos vigentes y aplicables imponen a la actividad que realizo, los cuales en su momento fueron hechos del conocimiento de los habitantes en general a través de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

**D).- EL GRADO DE PARTICIPACIÓN E INTERVENCIÓN EN LA PREPARACIÓN Y REALIZACIÓN DE LA INFRACCIÓN:**

En cuanto al grado de participación del C. se precisa que tiene el grado de participación directo e inmediato, en el presente asunto, toda vez que fue la persona que llevo a cabo las actividades de aprovechamiento de recursos forestales maderables, de las materias primas forestales consistentes en un volumen total de 1.641 metros cúbicos en rollo fuste con corteza, derivado del aprovechamiento de 47 árboles de la especie kitamche (*Caesalpinia gaumeri*), sin contar con la autorización correspondiente, toda vez que así se desprende del acta de inspección de fecha veintiséis de mayo de dos mil dieciséis, a foja 4 de 10 al circunstanciarse que el C. fue quien manifestó que realizó el aprovechamiento forestal maderable dentro del rancho denominado “el trébol”, por lo anterior, y considerando que el acta de inspección con pleno valor probatorio de conformidad con lo dispuesto en el artículo 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria, los hechos suscitados quedan bajo su entera responsabilidad, los daños ocasionados por sus actividades.

**F).- EN CUANTO A SUS CONDICIONES ECONÓMICAS, SOCIALES Y CULTURALES DEL INFRACTOR:**

A efecto de determinar las condiciones económicas del C. se desprende que de las documentales que obran en autos del expediente administrativo en que se actúa, el inspeccionado no presentó medio de prueba alguna que valorar en tal sentido, no obstante que en el acuerdo de emplazamiento número 0633/2017 de fecha treinta de agosto de dos mil diecisiete, se le solicito al inspeccionado que acreditara sus condiciones económicas, a lo que hizo caso omiso, por lo que no acredita durante el procedimiento administrativo, conforme a lo establecido en el artículo 81 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria que a la letra dice:

*“ARTICULO 81.- El actor debe probar los hechos constitutivos de su acción y el reo los de sus excepciones.”*

PROCURADURIA FEDERAL DE PROTECCION AL AMBIENTE  
SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES  
SUBDELEGACIÓN JURÍDICA

# PROCURADURIA FEDERAL DE PROTECCION AL AMBIENTE

## SEMARNAT DELEGACIÓN EN EL ESTADO DE QUINTANA ROO. SUBDELEGACIÓN JURÍDICA.

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y  
RECURSOS NATURALES



### INSPECCIONADO:

**EXPEDIENTE: PFPA/29.3/2C.27.2/0036-16.**

**RESOLUCIÓN: 0147/2019.**

**MATERIA: FORESTAL.**

*Sirve de apoyo a lo expuesto el criterio emitido por los Tribunales Colegiados de Circuito, publicada en el Semanario Judicial de la Federación, Tomo XII-Septiembre, Octava Época, página 291, que es del tenor siguiente; que se cita en término del artículo 196 de la Ley de Amparo:*

Sírvase de apoyo a lo anterior, la Tesis número VI.3o A.91 A, de la Novena Época, pronunciada por el Tercer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Sexto Circuito, visible en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo: XVI, Septiembre de 2002, Página 1419, y que es del tenor siguiente:

*PRUEBA CARGA DE LA.- La carga de la prueba incumbe a quien de una afirmación pretende hacer derivar consecuencias para él favorables, ya que justo es que quien quiere obtener una ventaja, soporte la carga probatoria. E consecuencia, el actor debe justificar el hecho jurídico del que deriva su derecho. Así, la actora debe acreditar la existencia de una relación obligatoria. En el supuesto de que se justifiquen los hechos generadores del derecho que se pretende, la demandada tiene la carga de la prueba de las circunstancias que han impedido el surgimiento o la subsistencia del derecho del actor, puesto que las causas de extinción de una obligación deben probarse por el que pretende sacar ventajas de ellas. TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO. Amparo directo 3383/93. Compañía Hulera Goodyear Oxo, S. A. de C.V., 8 de julio de 1993. Unanimidad de votos. Ponente: José Becerra Santiago. Secretario: Marco Antonio Rodríguez Barajas.*

Aunado a lo anterior, esta Autoridad considera que las condiciones económicas del infractor son insuficientes para solventar el pago de una sanción económica, en atención a su manifestación vertida mediante escrito presentado en fecha once de septiembre de dos mil diecisiete, ante, esta Delegación, por el C. [redacted] en el cual refiere tener ochenta y nueve años de edad, (anexa su IFE) que no cuenta con un empleo del cual perciba el pago de salarios, teniendo la ocupación de campesino, manifestaciones que se corrobora con lo circunstanciado en el acta de inspección.

**G).- LA REINCIDENCIA:** El artículo 170 de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, vigente, señala que se considerará reincidente al infractor que incurra más de una vez en conductas que impliquen infracciones a un mismo precepto en un periodo de cinco años, contados a partir de la fecha en que se levante el acta en que se hizo constar la primera infracción, siempre que ésta no hubiese sido desvirtuada.



*[Handwritten signatures and initials]*

# PROCURADURIA FEDERAL DE PROTECCION AL AMBIENTE

**SEMARNAT** DELEGACIÓN EN EL ESTADO DE QUINTANA ROO.  
SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES  
SUBDELEGACIÓN JURÍDICA.  
INSPECCIONADO:



**EXPEDIENTE: PFPA/29.3/2C.27.2/0036-16.**

**RESOLUCIÓN: 0147/2019.**

**MATERIA: FORESTAL.**

En el caso que nos ocupa, es de concluirse que de las constancias que obran en los archivos de esta Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Quintana Roo, **NO** existen elementos que indiquen que el C. \_\_\_\_\_ sea reincidente, por lo que se refiere a la materia de que se trata.

**VI.-** Ahora bien por lo que se refiere a la medida de seguridad consistente en el **ASEGURAMIENTO PRECAUTORIO** de 47 piezas de madera en rollo de la especie Kitanche (*Caesalpinia gaumeri*), con un volumen de 1.641 metros cúbicos, mismos productos forestales maderables que quedaron en depositaria del C \_\_\_\_\_ y bajo resguardo en el domicilio en \_\_\_\_\_,

cuyo objeto en el derecho ambiental es del tipo precautorio o cautelar que protegen en cumplimiento de las disposiciones jurídicas aplicables a la prevención y control de los recursos forestales, de vida silvestre, quelonios, mamíferos, marinos y especies acuáticas en riesgo, sus ecosistemas y recursos genéticos, por parte del hombre ante la aparición de un acto probablemente ilegal y hasta en tanto se determina si la afectación se ha hecho con base en autorizaciones emitidas por la autoridad normativa o no; siendo esto establecido en la resolución administrativa definitiva, afectándose de manera temporal o transitoria determinadas libertades o potestades hasta en tanto el procedimiento se concluye.

Una vez cumplido el objetivo de la imposición de la medida de seguridad, y ante la emisión de la presente resolución administrativa, una vez que cause ejecutoria la resolución, es procedente ordenar el levantamiento de la medida de seguridad impuesta y en consecuencia se deja sin efecto la acción indicada para el levantamiento de dicha medida.

**VII.-** En razón de lo expuesto con anterioridad y con fundamento en los artículos 164 fracción I y V, 166 de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, y considerando que las condiciones económicas del infractor son insuficientes para solventar el pago de una sanción económica, toda vez que cuenta con ochenta y nueve años de edad, no tiene, un empleo del cual perciba el pago de salarios, teniendo la ocupación de campesino, esta Autoridad determina imponer como sanción al C. \_\_\_\_\_ una sanción consistente en **AMONESTACIÓN**, por lo tanto se le conmina para que cumpla con las disposiciones previstas en la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable y su Reglamento, toda vez que en caso de reincidir en la conducta por la que se le sanciona se les tendrá como reincidente aplicándole la sanción correspondiente.

Así mismo se impone como sanción el **DECOMISO DEFINITIVO** de 47 piezas de madera en rollo de la especie Kitanche (*Caesalpinia gaumeri*), con un volumen de 1.641 metros cúbicos, mismos

**PROCURADURIA FEDERAL DE PROTECCION AL AMBIENTE**

**SEMARNAT** DELEGACIÓN EN EL ESTADO DE QUINTANA ROO.

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y  
RECURSOS NATURALES

**SUBDELEGACIÓN JURÍDICA.**

**INSPECCIONADO:**



**EXPEDIENTE: PFFPA/29.3/2C.27.2/0036-16.**

**RESOLUCIÓN: 0147/2019.**

**MATERIA: FORESTAL.**

productos forestales maderables que quedaron en depositaria del C  
bajo resguardo en el domicilio en

por ende hágase del conocimiento de la  
subdelegación de inspección y vigilancia de recursos naturales, que deberá comisionar al personal  
que se constituirá al lugar con ubicación antes mencionada para dar cumplimiento al DECOMISO  
impuesto como sanción.

En mérito de lo antes expuesto y fundado es procedente resolver como desde luego se:

**RESUELVE:**

**PRIMERO.**-En virtud de haber infringido las consideraciones jurídicas vertidas en la presente  
resolución, en particular las señaladas en el **CONSIDERANDO IV y V**, con fundamento en los  
artículos 164 fracción I y V, y 166 de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, y  
considerando que las condiciones económicas del infractor son insuficientes para solventar el pago  
de una sanción económica, toda vez que cuenta con ochenta y nueve años de edad, no tiene, un  
empleo del cual perciba el pago de salarios, teniendo la ocupación de campesino, esta Autoridad  
determina imponer como sanción al C.

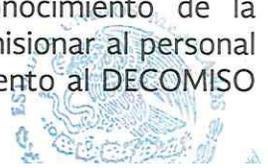
una sanción consistente en  
**AMONESTACIÓN**, por lo tanto se le conmina para que cumpla con las disposiciones previstas en  
la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable y su Reglamento, toda vez que en caso de  
reincidir en la conducta por la que se le sanciona se les tendrá como reincidente aplicándole la  
sanción correspondiente.

Así mismo se impone como sanción el **DECOMISO DEFINITIVO** de 47 piezas de madera en rollo  
de la especie Kitanche (*Caesalpinia gaumeri*), con un volumen de 1.641 metros cúbicos, mismos  
productos forestales maderables que quedaron en depositaria del C.  
bajo resguardo en el domicilio en

por ende hágase del conocimiento de la  
subdelegación de inspección y vigilancia de recursos naturales, que deberá comisionar al personal  
que se constituirá al lugar con ubicación antes mencionada para dar cumplimiento al DECOMISO  
impuesto como sanción.

Por lo que se refiere a los CC.

Y  
no procede la imposición de sanción alguna en su contra, sino por el contrario se dicta  
resolución absolutoria a su favor.



# PROCURADURIA FEDERAL DE PROTECCION AL AMBIENTE

## SEMARNAT DELEGACIÓN EN EL ESTADO DE QUINTANA ROO. SUBDELEGACIÓN JURÍDICA. INSPECCIONADO:

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y  
RECURSOS NATURALES



**EXPEDIENTE: PFFPA/29.3/2C.27.2/0036-16.**

**RESOLUCIÓN: 0147/2019.**

**MATERIA: FORESTAL.**

**SEGUNDO.-** En virtud de que se ordenó el levantamiento de la medida de seguridad en el punto **VI** del apartado de CONSIDERANDO de la presente resolución que se emite, se deja sin efecto la medida de seguridad aludida, por ende hágase del conocimiento de la Subdelegación de Inspección y Vigilancia de Recursos Naturales de esta Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Quintana Roo, que deberá comisionar al personal correspondiente para que levante el acta respectiva, al retiro de la medida, así como **para que lleven a cabo el DECOMISO DEFINITIVO** de 47 piezas de madera en rollo de la especie Kitanche (Caesalpinia gaumeri), con un volumen de 1.641 metros cúbicos, mismos productos forestales maderables que quedaron en depositaria del C. y bajo resguardo en el domicilio en calle

debiéndose levantar las actas correspondientes, como constancia del cumplimiento de lo antes ordenado.

Por tal motivo, se deberá dar a los referidos inspectores todo género de facilidades e informes en relación al presente asunto y permitirles el acceso a las instalaciones, apercibiéndole que de no hacerlo se procederá a solicitar el auxilio de la fuerza pública, conforme a lo dispuesto en el artículo 166 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, sin perjuicio de las sanciones a que se haga acreedor por incurrir en el delito previsto por el artículo 178 del Código Penal Federal.

**TERCERO.-** De igual forma se hace del conocimiento a los CC.

, que en términos del artículo 3 fracción XV de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo y artículo 171 de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, **procede el RECURSO DE REVISIÓN** contra la presente resolución, para lo cual tendrá el interesado un término de QUINCE DÍAS HÁBILES contados a partir del día hábil siguiente a aquel en que surta efectos la notificación de la presente resolución.

**CUARTO.-** En atención a lo ordenado por el artículo 3 fracción XIV de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, se le hace saber al C. que el expediente abierto con motivo del presente procedimiento administrativo se encuentra para su consulta, en las oficinas de esta Delegación, ubicado en Avenida La Costa, Smza 32, Mza 12, Lote 10, Cancún, Benito Juárez, Quintana Roo.

**PROCURADURIA FEDERAL DE PROTECCION AL AMBIENTE**

**SEMARNAT DELEGACIÓN EN EL ESTADO DE QUINTANA ROO.**

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES

**SUBDELEGACIÓN JURÍDICA.**

**INSPECCIONADO:**



**EXPEDIENTE: PFPA/29.3/2C.27.2/0036-16.**

**RESOLUCIÓN: 0147/2019.**

**MATERIA: FORESTAL.**

**QUINTO.-** En cumplimiento del punto Decimoséptimo de los Lineamientos de Protección de Datos Personales, publicados en el Diario Oficial de la Federación el día treinta de septiembre de dos mil cinco, se hace de su conocimiento que los datos personales recabados por este Órgano Desconcentrado, serán protegidos, incorporados y tratados en el Sistema de datos personales de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente, con fundamento en el artículo 11 fracción VI de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 09 de mayo del 2016, con la finalidad de garantizar a la persona la facultad de decisión sobre el uso y destino de sus datos personales, con el propósito de asegurar su adecuado tratamiento e impedir su transmisión ilícita y lesiva para la dignidad y derechos del afectado, el cual fue registrado en el Listado de sistemas de datos personales ante el Instituto Federal de Acceso a la Información Pública, y podrán ser transmitidos a cualquier autoridad Federal, Estatal o Municipal, con la finalidad de que ésta pueda actuar dentro del ámbito de su respectiva competencia, previo apercibimiento de la confidencialidad de los datos remitidos, además de otras transmisiones previstas en la Ley, ésta Delegación de esta Procuraduría en el Estado de Quintana Roo es responsable del Sistema de datos personales, y la dirección donde el interesado podrá ejercer los derechos de acceso y corrección ante la misma es la ubicada en la Avenida La Costa, súper manzana treinta y dos, manzana doce, lote diez en la Ciudad de Cancún, Municipio de Benito Juárez, Estado de Quintana Roo.

**SEXTO.-** Notifíquese personalmente o por correo certificado con acuse de recibo la presente resolución a los CC. \_\_\_\_\_ o a su autorizado el C. \_\_\_\_\_ en el domicilio ubicado en \_\_\_\_\_

\_\_\_\_\_ y, a los CC. \_\_\_\_\_ en el domicilio conocido \_\_\_\_\_, entregándoles a cada uno, un ejemplar con firma autógrafa del mismo para los efectos legales a que haya lugar de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 167 bis fracción I de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente.

ASÍ LO RESOLVIÓ Y FIRMA EL LICENCIADO RAÚL ALBORNOZ QUINTAL, ENCARGADO DE DESPACHO DE LA DELEGACIÓN PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE EN EL ESTADO DE QUINTANA ROO, DE CONFORMIDAD CON EL OFICIO DE DESIGNACIÓN NÚMERO PFPA/1/4C.26.1/599/19 DE FECHA DIECISÉIS DE MAYO DE DOS MIL DIECINUEVE, SIGNADO POR LA PROCURADORA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE BLANCA ALICIA MENDOZA VERA .-

CÚMPLASE.-

EM(MC/AGDT).

